



## **CERTIFICADO**

**RICARDO DAVID MÉNDEZ BARRERA**, Gerente General de **CASA DE MONEDA DE CHILE S.A.** ("Casa de Moneda" o la "Sociedad"), RUT N° 60.806.000-6, ambos con domicilio en Avenida Portales N° 3586, comuna de Estación Central, Santiago, certifica:

1. Que Casa de Moneda de Chile S.A., es una entidad constituida bajo la forma de una sociedad anónima de propiedad del estado, continuadora legal del servicio público Casa de Moneda de Chile, fue creada en virtud de la Ley N° 20.309, publicada en el Diario Oficial con fecha 11 de diciembre de 2008, y se constituyó mediante escritura pública de fecha 1 de junio de 2009, otorgada ante doña Nancy de la Fuente Hernández, Notario Público Titular de la Trigésimo Séptima Notaría de Santiago. El extracto de dicha escritura fue inscrito a fojas 24.870 N° 16.972 del Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago correspondiente al año 2009 y publicado el 4 de junio de 2009 en el Diario Oficial.

2. Los Estatutos de Casa de Moneda de Chile S.A. están contenidos en la referida escritura pública de constitución de fecha 1 de junio de 2009, con las modificaciones introducidas mediante las escrituras públicas que se individualizan a continuación:

| <b>Fecha escritura</b> | <b>Publicación</b> | <b>Inscripción Reg. Comercio</b> | <b>Protocolización extracto</b> |
|------------------------|--------------------|----------------------------------|---------------------------------|
| 30.01.2014             | 08.02.2014         | Fs. 11.253 N° 7.057, año 2014    | 30.01.2014 Rep. N° 1.448-2014   |
| 28.04.2016             | 24.05.2016         | Fs. 35.140 N° 19.478, año 2016   | 28.04.2016 Rep. N° 4.117-2016   |
| 02.02.2018             | 17.03.2018         | Fs. 17.125 N° 9.151, año 2018    | 02.02.2018 Rep. N° 3.431-2018   |

3. La modificación a los estatutos acordada en la Segunda Junta Extraordinaria de Accionistas de 30 de enero de 2014 sustituyó el artículo quinto de los estatutos, relativo al capital social; sustituyó el artículo décimo noveno relativo a las operaciones con partes relacionadas; sustituyó el artículo primero transitorio; y dejó sin efecto los artículos segundo a quinto transitorios por carecer de vigencia.

4. La modificación a los estatutos, acordada en la Cuarta Junta General Extraordinaria de Accionistas de 25 de abril de 2016, sustituyó nuevamente el artículo quinto de los estatutos, fijando el capital social en la suma de USD 62.579.017 y expresándolo en dólares de los Estados Unidos de América, y eliminó el artículo primero transitorio por haber perdido vigencia.

5. La modificación acordada en la Junta General Extraordinaria de Accionistas número seis, celebrada el 12 de enero de 2018, sustituyó íntegramente el artículo vigésimo segundo de los estatutos, relativo a la remuneración de los directores, estableciendo que ésta tendría una componente fija y otra variable sujeta al desempeño y procedimiento que determine la Junta Ordinaria de Accionistas, y que el Presidente y el Vicepresidente del Directorio percibirían una remuneración diferenciada.



6. Conforme a lo expuesto, el texto vigente de los estatutos de Casa de Moneda de Chile S.A. corresponde al contenido de la escritura pública de constitución de fecha 1 de junio de 2009, con la sola excepción de:

a) El artículo quinto permanente, cuyo texto vigente corresponde al fijado mediante escritura pública de modificación de estatutos de fecha 28 de abril de 2016, que contiene los acuerdos adoptados en la Junta General Extraordinaria de Accionistas celebrada el 25 de abril de 2016.

b) El artículo décimo noveno permanente, cuyo texto vigente corresponde al fijado mediante escritura pública de modificación de estatutos de fecha 30 de enero de 2014.

c) El artículo vigésimo segundo, cuyo texto vigente corresponde al fijado mediante escritura pública de fecha 2 de febrero de 2018 que redujo a escritura pública los acuerdos adoptados en la Junta General Extraordinaria de Accionistas celebrada el 12 de enero de 2018.

d) Los artículos transitorios originalmente contenidos en los estatutos dejaron de formar parte del texto vigente de éstos.

Copia de los referidos Estatutos Refundidos, debidamente firmados por el suscrito, se agrega a continuación.

Santiago, agosto de 2026.

**RICARDO DAVID MÉNDEZ BARRERA**  
**Gerente General**  
**CASA DE MONEDA DE CHILE S.A.**



## **ESTATUTOS CASA DE MONEDA DE CHILE S.A.**

### **TÍTULO PRIMERO** **DEL NOMBRE, OBJETO, DURACIÓN Y DOMICILIO**

#### **ARTÍCULO PRIMERO**

Se constituye una sociedad anónima, bajo la denominación de “**CASA DE MONEDA DE CHILE S.A.**”, pudiendo utilizar la sigla “CASAMONEDA S.A.”, para fines de publicidad o propaganda, que se registrará por los presentes estatutos, por la Ley número veinte mil trescientos nueve; por la Ley número dieciocho mil cuarenta y seis y su Reglamento, en adelante “la Ley y su Reglamento”, y las demás disposiciones aplicables a las sociedades anónimas abiertas.

#### **ARTÍCULO SEGUNDO**

La sociedad tiene el siguiente objeto social, expresamente señalado en el artículo tercero de la Ley número veinte mil trescientos nueve:

**Uno.** La fabricación de cuños y la elaboración de monedas.

**Dos.** La fabricación de planchas, la elaboración de billetes y la creación y, o elaboración de otros elementos para la transferencia de fondos y, o medios de pago.

**Tres.** La impresión, creación y, o elaboración de especies valoradas y documentos o elementos de fe pública o que requieran de seguridad especial.

**Cuatro.** La fabricación de placas patentes para vehículos o para el control de otros impuestos.

**Cinco.** La aposición de timbres en documentos públicos y privados gravados con tributos.

**Seis.** La refinación de oro y plata para las actividades relacionadas directamente con este artículo.

**Siete.** La fabricación, desarrollo, distribución y comercialización de elementos que constituyan instrumentos de fe pública y las respectivas certificaciones.

**Ocho.** La prestación de servicios, desarrollo de proyectos, realización de consultorías y la realización de todas aquellas actividades derivadas de la especialidad que le otorgue a la empresa el desarrollo de las tareas y actividades referidas en este artículo.

**Nueve.** La compraventa, importación y exportación de todo tipo de bienes y servicios relacionados directamente con las actividades referidas precedentemente; el suministro, distribución y comercialización de aquéllos.

**Diez.** Otros servicios conexos, complementarios y auxiliares que digan estricta relación con el objeto social contenido en este artículo.

Las actividades incluidas en el objeto social no se entenderán de exclusividad de esta sociedad. Casa de Moneda de Chile S.A. podrá celebrar toda clase de actos y contratos relacionados con su objeto social.



### **ARTÍCULO TERCERO**

La duración de esta sociedad será indefinida.

### **ARTÍCULO CUARTO**

Esta sociedad tendrá su domicilio en la ciudad de Santiago de Chile, sin perjuicio de las agencias, oficinas o sucursales que el Directorio acuerde establecer en el país o en el extranjero.

## **TÍTULO SEGUNDO** **DEL CAPITAL, DE LAS ACCIONES Y DE LOS ACCIONISTAS**

### **ARTÍCULO QUINTO**

El capital de esta sociedad es la cantidad de USD sesenta y dos millones quinientos setenta y nueve mil diecisiete dólares de los Estados Unidos de América, dividido en trece millones trescientos sesenta mil acciones nominativas y sin valor nominal, sin series de acciones ni privilegios, se encuentra íntegramente suscrito y pagado según se indica a continuación:

**a) CORFO**, titular de trece millones doscientos veintiséis mil cuatrocientas acciones nominativas y sin valor nominal, íntegramente suscritas y pagadas por un valor de USD sesenta y un millones novecientos cincuenta y tres mil doscientos veintiséis coma ochenta y tres; y

**b) Fisco de Chile**, titular de ciento treinta y tres mil seiscientas acciones nominativas y sin valor nominal, íntegramente suscritas y pagadas por un valor de USD seiscientos veinticinco mil setecientos noventa coma diecisiete.

### **ARTÍCULO SEXTO**

El capital social sólo podrá ser aumentado o disminuido por reforma de estos estatutos, sin perjuicio de la modificación de pleno derecho que experimente el capital y el valor de las acciones, en conformidad a lo previsto en el artículo décimo de la Ley número dieciocho mil cuarenta y seis.

### **ARTÍCULO SÉPTIMO**

De acuerdo con lo previsto y dispuesto por el artículo cuarto de la Ley número veinte mil trescientos nueve, los accionistas Corporación de Fomento de la Producción y el Fisco de Chile deberán mantener en forma permanente la propiedad de las acciones representativas de su participación inicial, que corresponde en un noventa y nueve por ciento a CORFO y en uno por ciento al Fisco de Chile; por cuyo motivo, en caso que se propongan aumentos de capital, sólo podrán votar en favor de dicha proposición, si cuentan con los recursos necesarios para suscribir las cantidades requeridas que les aseguren la mantención de dichos porcentajes. Por disposición del mismo artículo cuarto de la Ley número veinte mil trescientos nueve, las acciones de esta sociedad son inembargables.

### **ARTÍCULO OCTAVO**

Serán accionistas quienes figuren como tales en el Registro de Accionistas de la sociedad, el cual se llevará en conformidad a la Ley y su Reglamento. Las acciones confieren e imponen a sus titulares los derechos y obligaciones establecidos en los presentes estatutos, en la Ley y su Reglamento y demás disposiciones pertinentes, y ellos deberán ejercerse y cumplirse en la forma y términos que tales normativas determinen.



## **ARTÍCULO NOVENO**

La forma y menciones de los títulos de las acciones; la emisión, entrega, canje e inutilización de los mismos, la suscripción, transferencia, transmisión y adjudicación de las acciones y los procedimientos que deben emplearse en caso de extravío, hurto o robo de algún título, serán los establecidos al efecto en la Ley y su Reglamento.

## **TÍTULO TERCERO**

### **DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD, DEL DIRECTORIO, DEL PRESIDENTE, DEL VICEPRESIDENTE Y DEL GERENTE GENERAL**

#### **A.-DEL DIRECTORIO**

## **ARTÍCULO DÉCIMO**

La sociedad será administrada por un Directorio compuesto por cinco miembros, elegidos por la Junta Ordinaria de Accionistas, que podrán o no ser accionistas.

## **ARTÍCULO UNDÉCIMO**

El Directorio durará un período de dos años, al final del cual deberá ser renovado totalmente. Los Directores pueden ser reelegidos indefinidamente.

## **ARTÍCULO DUODÉCIMO**

En la elección de Directores y en todas las demás que se efectúen en las Juntas, los accionistas dispondrán de un voto por cada acción que posean o representen y podrán acumularlos a favor de una persona o distribuirlos en la forma que estimen conveniente, resultando elegidas las personas que, en una misma y única votación, obtengan el mayor número de votos hasta completar el número de personas por elegir. Lo dispuesto en el inciso precedente no obsta para que, por acuerdo unánime de los accionistas presentes con derecho a voto, se omita la votación y se proceda a elegir por aclamación.

## **ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO**

El acta que consigne la elección de los Directores contendrá la designación de todos los accionistas asistentes, con especificación del número de acciones por el cual cada uno haya votado por sí o en representación y con expresión del resultado general de la votación.

## **ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO**

El Director que no concurriera a tres sesiones consecutivas sin causa justificada como suficiente por el Directorio o se ausentare del país por más de tres meses, sin autorización del Directorio o sin llevar una misión específica encomendada por la sociedad, por razones de conveniencia social, cesará de pleno derecho en el ejercicio de su cargo. En estos casos, como en el de muerte, renuncia, quiebra, incompatibilidad de cargos u otra incompatibilidad que incapacite o inhabilite a un Director para desempeñar sus funciones o lo hagan cesar en ellas, deberá procederse a la revocación total del Directorio en la más próxima Junta Ordinaria de Accionistas que deba celebrar la sociedad y, en el intertanto, el Directorio podrá nombrar un reemplazante.



#### **ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO**

El Directorio podrá ser revocado en su totalidad antes de la expiración de su mandato, por acuerdo de la Junta Ordinaria o Extraordinaria de Accionistas y, en tal caso, la misma Junta deberá elegir nuevo Directorio. No procederá, en consecuencia, la revocación individual o colectiva de uno o más de sus miembros.

#### **ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO**

En la primera reunión después de la Junta de Accionistas en que se haya efectuado su elección, el Directorio elegirá de entre sus miembros un Presidente y un Vicepresidente. Actuará de Secretario del Directorio el Gerente General de la sociedad o la persona que expresamente designe el Directorio para servir dicho cargo.

#### **ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO**

Las sesiones del Directorio serán ordinarias y extraordinarias. Las primeras, que no requerirán de citación especial, se efectuarán en las fechas y horas predeterminadas por el propio Directorio y habrá a lo menos una reunión al mes. Las segundas se celebrarán cuando las cite el Presidente por sí o a indicación de uno o más Directores, previa calificación que haga el Presidente de la necesidad de la reunión, salvo que ésta sea solicitada por la mayoría absoluta de los Directores. En las reuniones extraordinarias sólo podrán tratarse los asuntos que específicamente se indiquen en la citación. La citación a sesiones extraordinarias de Directorio se practicará mediante carta certificada despachada a cada uno de los Directores, a lo menos, con tres días de anticipación a su celebración, al domicilio que tengan registrado en la sociedad. Este plazo podrá reducirse a veinticuatro horas de anticipación, si la carta fuere entregada personalmente al Director por un Notario. Podrá omitirse dicha citación, si a la sesión extraordinaria de que se trate concurriera la totalidad de los Directores de la sociedad.

#### **ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO**

El quórum para que sesione el Directorio será de tres de sus miembros y los acuerdos se tomarán con el voto favorable de la mayoría absoluta de los Directores asistentes, salvo los acuerdos que, según estos estatutos, la Ley y su Reglamento u otras disposiciones especiales, requieran de una mayoría superior. En caso de empate decidirá quien presida la sesión.

#### **ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO**

La sociedad sólo podrá celebrar operaciones con partes relacionadas con apego a las disposiciones del Título XVI de la Ley sobre Sociedades Anónimas. Sin perjuicio de lo anterior, dichas operaciones, sin distinción alguna, deberán ser puestas en conocimiento de la Junta Ordinaria de Accionistas inmediatamente siguiente.

#### **ARTÍCULO VIGÉSIMO**

De las deliberaciones y acuerdos del Directorio se dejará constancia en un libro especial de actas, que será firmado en cada oportunidad por los Directores que hubieren concurrido a la sesión. Si alguno de ellos falleciere o se imposibilitare por cualquier causa para firmar el acta correspondiente, se dejará constancia al pie de la misma de la respectiva circunstancia o impedimento. El acta se entenderá aprobada desde el momento en que se encuentre firmada por las personas señaladas y, desde ese momento se podrán llevar a efecto los acuerdos en ella adoptados.



### **ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO**

El Director que quiera salvar su responsabilidad por algún acto o acuerdo del Directorio deberá dejar constancia en el acta de su oposición y de ello dará cuenta el Presidente de la sociedad en la Junta Ordinaria de Accionistas más próxima.

### **ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO**

Los Directores serán remunerados por sus funciones. Esta remuneración o dieta tendrá una componente fija y otra variable y su determinación se sujetará al desempeño y procedimiento que al efecto fije la Junta Ordinaria de Accionistas. El Presidente del Directorio recibirá el doble de la dieta que se fije para los Directores y el Vicepresidente una vez y media (1,5) de dicha dieta, incluyendo su parte fija y variable.

### **ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO**

El Directorio, para el cumplimiento del objeto social, circunstancia que no será necesario acreditar ante terceros, tendrá la representación judicial y extrajudicial de la sociedad y estará investido de todas las facultades de administración y disposición que la Ley y su Reglamento o estos Estatutos no establezcan como privativas de la Junta de Accionistas, sin que sea necesario otorgarle poder especial alguno, inclusive para aquellos actos o contratos que lo requieran en conformidad a la legislación respectiva. Lo anterior es sin perjuicio de la representación judicial que corresponde al Gerente General de la sociedad.

### **ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO**

Las funciones de Director no son delegables y se ejercen colectivamente en sala legalmente constituida. El Directorio podrá delegar parte de sus facultades en los Gerentes, Subgerentes o abogados de la sociedad, en un Director o en una comisión de Directores y, para objetos o fines especialmente determinados, en otras personas. La sociedad llevará un registro público indicativo de su Presidente, Vicepresidente, Directores, Gerente General, Gerentes o Liquidadores, en su caso; con la especificación de las fechas de iniciación y término de sus funciones.

## **B.-DEL PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE Y GERENTE GENERAL**

### **ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO**

El Presidente lo será del Directorio, de las Juntas de Accionistas y de la Sociedad y le corresponderá especialmente:

- a) Presidir las reuniones del Directorio y de las Juntas de Accionistas. En su ausencia o imposibilidad será reemplazado por el Vicepresidente y, en ausencia o imposibilidad de ambos, por la persona que designe el Directorio o la Junta de Accionistas, según el caso;
- b) Convocar a sesiones del Directorio o cuando lo solicite la mayoría absoluta de los Directores o la Superintendencia de Valores y Seguros, en el caso del artículo cuarenta y siete de la Ley y en las demás oportunidades que corresponda de conformidad a la Ley y su Reglamento y estos estatutos;



- c) Cumplir y hacer cumplir lo dispuesto en estos estatutos y los acuerdos que adopte el Directorio y la Junta de Accionistas;
- d) Tomar en caso de urgencia, en que no sea posible reunir al Directorio, las medidas que sean necesarias para cautelar los intereses de la sociedad, debiendo reunir y dar cuenta al Directorio de lo actuado, en el más breve plazo posible.

#### **ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO**

El Vicepresidente reemplazará al Presidente en caso de ausencia o imposibilidad temporal de éste, sin que sea necesario acreditar tales circunstancias ante terceros

#### **ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO**

El Directorio designará a un Gerente General, el cual estará premunido de todas las facultades y obligaciones propias de un factor de comercio y de aquellas otras que contempla la Ley y su Reglamento y que le confiera especialmente el Directorio. Sin que la enumeración que sigue sea taxativa, el Gerente General tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- a) Velar por el cumplimiento de las leyes, en especial las de índole previsional, laboral, tributaria, la Ley y su Reglamento, la Ley número veinte mil trescientos nueve, y disposiciones reglamentarias y/o complementarias de las mismas;
- b) Cautelar los bienes y los fondos de la sociedad;
- c) Suscribir todos los documentos públicos y/o privados que deba otorgar la sociedad, cuando no se hubiese designado expresamente a otra persona para hacerlo;
- d) Representar judicialmente a la sociedad;
- e) Participar con derecho a voz en las reuniones del Directorio, respondiendo con los Directores de todos los acuerdos que resulten perjudiciales para la sociedad y los accionistas, salvo que constare su opinión contraria en el acta;
- f) Actuar de Secretario del Directorio y de las Juntas, si el Directorio no hubiese designado expresamente a otra persona para hacerlo; y
- g) Ejercer todas las demás funciones que le confieren estos estatutos, la Ley y su Reglamento y las que el Directorio estime conveniente otorgarle.

#### **ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO**

El Directorio podrá exigir al Gerente General el otorgamiento de una garantía en favor de la sociedad, para responder por el correcto desempeño de su cargo. El cargo de Gerente General es incompatible con el de Presidente, Vicepresidente, Director, Auditor o Contador de la sociedad. Todo nombramiento, vacancia o reemplazo que se produzca respecto de los cargos de Presidente, Vicepresidente, Directores y Gerente General, deberá ser comunicado a la Superintendencia de Valores y Seguros, sin perjuicio del cumplimiento de los demás trámites que señala la Ley y su Reglamento.



### **ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO**

Sin perjuicio de las disposiciones de la Ley y su Reglamento, y de acuerdo con lo previsto en el artículo noveno de la Ley número veinte mil trescientos nueve, la selección de los Directores y la contratación de los más altos cargos ejecutivos se hará garantizando un alto nivel de idoneidad técnica de los mismos, contemplando la aplicación del Sistema de Alta Dirección Pública.

## **TÍTULO CUARTO** **DE LAS JUNTAS DE ACCIONISTAS**

### **ARTÍCULO TRIGÉSIMO**

Los accionistas se reunirán en Juntas Ordinarias y Extraordinarias. Las primeras se celebrarán una vez al año, dentro del primer cuatrimestre, en los meses de marzo o abril, para decidir respecto de las materias propias de su conocimiento, sin que sea necesario señalarlas en la respectiva citación. Las segundas podrán celebrarse en cualquier tiempo, cuando así lo exijan las necesidades sociales, para decidir respecto de cualquier materia que estos estatutos o la Ley y su Reglamento entreguen al conocimiento de las Juntas de Accionistas y siempre que las materias a tratar se señalen en la citación correspondiente.

### **ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO**

Son materias de Junta Ordinaria:

- uno) El examen de la situación de la sociedad y de los informes de los fiscalizadores de la administración; la aprobación, rechazo o modificación del balance y estados de demostraciones financieros y la aprobación o rechazo de la memoria, presentados por el Directorio o liquidadores de la sociedad;
- dos) La distribución de las utilidades de cada ejercicio y, en especial, el reparto de dividendos;
- tres) La elección o revocación de los miembros del Directorio, de los liquidadores y de los fiscalizadores de la administración;
- cuatro) Fijar la remuneración del Directorio; y
- cinco) En general, cualquiera materia de interés social que no sea propia de una Junta Extraordinaria, en conformidad a estos estatutos, la Ley y su Reglamento.

### **ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO**

Son materias de Junta Extraordinaria:

- uno) La disolución de la sociedad;
- dos) La transformación, fusión o división de la sociedad y la reforma de sus estatutos;



tres) La emisión de bonos o debentures convertibles en acciones;

cuatro) La enajenación del activo de la sociedad en los términos que señala el número nueve) del artículo sesenta y siete de la Ley, o el cincuenta por ciento o más del pasivo;

cinco) El otorgamiento de garantías reales o personales para caucionar obligaciones de terceros, excepto si éstos fueren sociedades filiales, en cuyo caso la aprobación del Directorio será suficiente; y

seis) Las demás materias que por estos estatutos, la Ley y su Reglamento, correspondan a su conocimiento o a la competencia de las Juntas de Accionistas.

Las materias referidas en los números uno), dos), tres) y cuatro) sólo podrán acordarse en Junta celebrada ante Notario, quien deberá certificar que el acta es expresión fiel de lo ocurrido y acordado en la reunión.

### **ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO**

Las Juntas serán convocadas por el Directorio de la sociedad. El Directorio deberá convocar:

a) A Junta Ordinaria con el objeto de conocer todos los asuntos de su competencia;

b) A Junta Extraordinaria, siempre que a su juicio los intereses de la sociedad lo justifiquen;

c) A Junta Ordinaria o Extraordinaria, según sea el caso, cuando así lo soliciten accionistas que representen, a lo menos, el diez por ciento de las acciones emitidas con derecho a voto, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta; y

d) A Junta Ordinaria o Extraordinaria, según sea el caso, cuando así lo requiera la Superintendencia de Valores y Seguros, sin perjuicio de la facultad de ésta de convocarlas directamente. Las Juntas convocadas en virtud de la solicitud de accionistas o de la Superintendencia, deberán celebrarse dentro del plazo de treinta días a contar de la fecha de la respectiva solicitud.

### **ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO**

La citación a Juntas de Accionistas, tanto Ordinarias como Extraordinarias, se efectuará por medio de un aviso destacado que se publicará, a lo menos, por tres veces en días distintos, en el periódico del domicilio social que haya determinado la Junta de Accionistas. Esos avisos deben publicarse dentro de los veinte días anteriores a la fecha de la celebración de la Junta y el primer aviso no podrá publicarse con menos de quince días de anticipación a la Junta. El aviso deberá señalar la naturaleza de la Junta y el lugar, fecha y hora de su celebración y en el caso de Junta Extraordinaria, las materias a ser tratadas en ella. Los avisos para una segunda citación a Junta, sólo podrán publicarse una vez fracasada la Junta a efectuarse en primera citación y, en todo caso, la nueva Junta deberá ser citada para celebrarse dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha fijada para la Junta no efectuada y cumpliendo con los mismos requisitos señalados para la primera citación.



Además, deberá enviarse una citación por correo a cada accionista, con una anticipación mínima de quince días a la fecha de la celebración de la Junta, la que deberá contener una referencia a las materias que serán tratadas en ella. No obstante, podrán celebrarse válidamente aquellas Juntas a las que concurran la totalidad de las acciones emitidas con derecho a voto, aun cuando no se hubiesen cumplido las formalidades requeridas para su citación.

#### **ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO**

Cada accionista tendrá derecho a un voto por cada acción que posea o represente. Los accionistas podrán hacerse representar en las Juntas por otra persona, sea o no accionista. El poder deberá conferirse por escrito por el total de las acciones de las cuales el mandante sea titular, y su forma y texto y la respectiva calificación, si procediere, se regirán por lo dispuesto en el Reglamento.

#### **ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO**

Los concurrentes a la Junta firmarán una hoja de asistencia, en la cual se indicará, a continuación de la firma, el número de acciones que posea el firmante, el número de acciones que representa y el nombre del representado.

#### **ARTÍCULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO**

De las deliberaciones y acuerdos de las Juntas se dejará constancia en un Libro de Actas, que será llevado por el Secretario del Directorio. Estas actas serán firmadas por el Presidente o quien lo reemplace, por el Secretario y por todos los accionistas asistentes. Sólo con el consentimiento unánime de los asistentes a una reunión, podrá omitirse en el acta dejar constancia de un hecho ocurrido en la Junta. El acta se entenderá aprobada desde el momento de su firma por las personas indicadas y desde ese instante se podrán llevar a efecto los acuerdos a que ella se refiere.

#### **ARTÍCULO TRIGÉSIMO OCTAVO**

La Junta designará auditores externos independientes, con el objeto de examinar la contabilidad, inventario, balance y otros estados financieros de la sociedad y con la obligación de informar por escrito a la sociedad del cumplimiento de su mandato, con una anticipación de a lo menos quince días, a la fecha en que deba celebrarse la Junta Ordinaria de Accionistas que deba conocer dicho informe.

### **TÍTULO QUINTO** **DEL BALANCE Y DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES**

#### **ARTÍCULO TRIGÉSIMO NOVENO**

Al treinta y uno de diciembre de cada año se cerrará el ejercicio y se practicará un balance general del activo y pasivo de la sociedad. El balance deberá expresar el nuevo valor del capital de la sociedad y de las acciones, en conformidad con las disposiciones de la Ley y su Reglamento.



El Directorio deberá presentar a la consideración de la Junta Ordinaria de Accionistas, una memoria razonada acerca de la situación de la sociedad en el último ejercicio, acompañada del balance general, del estado de ganancias y pérdidas y del informe que al respecto presenten los auditores externos. Todos estos documentos deberán reflejar con claridad la situación patrimonial de la sociedad al cierre del respectivo ejercicio. En una fecha no posterior a la del primer aviso de la convocatoria a Junta Ordinaria, el Directorio deberá enviar a cada uno de los accionistas inscritos en el respectivo Registro, una copia del balance y de la memoria de la sociedad, incluyendo el dictamen de los auditores externos y sus notas respectivas.

El balance general, estados de ganancias y pérdidas, debidamente auditados, y las demás informaciones que determine la Superintendencia de Valores y Seguros, se publicarán por una sola vez en un diario de amplia circulación en el lugar del domicilio social, con no menos de diez días ni más de veinte días de anticipación a la fecha en que se celebre la Junta que se pronunciará sobre los mismos. Además, dichos documentos deberán presentarse, dentro del mismo plazo, a la Superintendencia de Valores y Seguros, en el número de ejemplares que ésta determine. Si el balance general y cuentas de ganancias y pérdidas fueren alterados por la Junta, las modificaciones se publicarán en el mismo diario en que se hubieren publicado tales documentos, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la Junta y se enviarán a los accionistas dentro de igual plazo.

La memoria, balance, inventarios, actas, libros, e informes de los auditores externos, deberán estar a disposición de los accionistas para su examen, en la oficina de la administración de la sociedad, durante los quince días anteriores a la fecha indicada para la Junta. Durante el período indicado en el inciso anterior, los accionistas tendrán el derecho de examinar iguales antecedentes de las sociedades filiales, si las hubiere, en la forma, plazo y condiciones que señale el Reglamento. Una lista de accionistas con indicación de su domicilio y número de acciones, debidamente actualizada, se mantendrá en la sede social.

#### **ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO**

Los dividendos se pagarán exclusivamente con cargo a las utilidades líquidas del ejercicio o de las retenidas provenientes de balances aprobados por la Junta de Accionistas. Si la sociedad tuviera pérdidas acumuladas, las utilidades que se obtengan en el ejercicio serán destinadas en primer lugar a absorber dichas pérdidas. Si hubiere pérdidas en un ejercicio, éstas serán absorbidas con las utilidades retenidas, de haberlas.

#### **ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO PRIMERO**

Se distribuirá anualmente como dividendo en dinero a los accionistas, a prorrata de sus acciones, a lo menos, el treinta por ciento de las utilidades líquidas de cada ejercicio, salvo que por la unanimidad de las acciones emitidas por la sociedad se acuerde, en la Junta respectiva, distribuir un porcentaje menor.



## **TÍTULO SEXTO** **DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN**

### **ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO**

La sociedad se disolverá por las causales señaladas en la Ley número dieciocho mil cuarenta y seis o en la norma que la reemplace o modifique.

### **ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO TERCERO**

Disuelta la sociedad, su liquidación se practicará por una comisión liquidadora compuesta por tres personas, sean o no accionistas, elegidas por la Junta de Accionistas, la que determinará sus facultades, obligaciones, remuneración y plazo de su cometido.

## **TÍTULO SÉPTIMO** **DEL ARBITRAJE**

### **ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO CUARTO**

Cualquier dificultad que se suscite entre los accionistas o entre éstos y la sociedad o sus administradores, durante su vigencia o liquidación, será resuelta por un árbitro arbitrador nombrado de común acuerdo por las partes. A falta de este acuerdo, el nombramiento lo hará la Justicia Ordinaria.

**RICARDO DAVID MÉNDEZ BARRERA**  
**Gerente General**  
**CASA DE MONEDA DE CHILE S.A.**